

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 030

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora ESPERANZA ARIAS RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31152418 expedida en Palmira, Valle, con dirección de notificaciones en la diagonal 30B # 11-30 B/ Luis Carlos Galán de esta ciudad, correo electrónico esperanzaariasruiz08@gmail.com; contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y DEBIDO PROCESO.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que con fecha 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali profirió sentencia número 103, a través de la cual condenó a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a la reliquidación y pago de la pensión de jubilación que gozaba. Mediante sentencia de fecha 13 agosto del año 2020 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió modificar la mencionada providencia y, en consecuencia, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia 103 del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado 6 Administrativo de Cali, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto presunto del 11 de septiembre de 2015, proferido por COLPENSIONES, únicamente en cuanto negó la reliquidación pensional de la señora Esperanza Arias Ruíz incluyendo la bonificación por servicios prestados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia 103 del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado 6 Administrativo de Cali, el cual quedará así:

"TERCERO: En virtud de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho, CONDENASE a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ESPERANZA ARIAS RUIZ, identificada con la C.C No. 31.152.418, teniendo en cuenta los factores por ella devengados y señalados en el Decreto 1158 de 1994 durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1978 al 2 de julio de 2015, esto es, además de la asignación básica ya incluida, la bonificación por servicios prestados, a partir del 3 de julio de 2015, siempre y cuando se haya tenido en cuenta como factor salarial para calcular el ingreso base de cotización de la pensión de jubilación, lo cual deberá ser verificado por la entidad demandada al momento de efectuar la reliquidación.

COLPENSIONES podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la reliquidación".

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen.

Conforme a lo expuesto, la orden de reliquidación obedece a ajustar la prestación de jubilación con la inclusión de los elementos referidos como la bonificación por servicios prestados, lo que sin duda traería un incremento en la mesa pensional.

COLPENSIONES procedió a emitir la resolución SUB-12458 del 24 de enero de 2022, a través de la cual pretendía darle cumplimiento al fallo judicial, haciendo la claridad en la parte resolutive que si había lugar a retroactivo se cancelaría; mientras tanto, continuó pagando la mesada conforme se había reconocido primigeniamente, sin aumento alguno. No obstante, para su sorpresa, en el mes de enero pagadero en febrero de 2022, el pago de la mesada de jubilación no aumentó, por el contrario, disminuyó: toda vez que devengaba una mesada por valor de \$1.298.300, y a partir de ese mes se canceló la suma de \$1.000.000, es decir lo que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente para año 2022. Situación que ha afectado su mínimo vital, además de atentar contra el debido proceso, Seguridad Social y otros derechos fundamentales; la mesada pensional debió haber aumentado, tanto por la reliquidación que ordenó el fallo judicial como por el incremento legal anual, y no disminuir considerablemente cómo se ha hecho.

Atendiendo lo narrado, solicita se ordene a COLPENSIONES, de no reliquidarla de forma positiva e incrementarla, pagar la mesada de jubilación tal y como se venía cancelando y disfrutando con anterioridad, con los incrementos legales anuales. Además, abstenerse de efectuar descuentos no contemplados en la



norma, en caso de requerirse, solicitar autorización o acudir a la justicia administrativa.

como prueba allega copia de la sentencia número 103 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito de Cali, providencia de segunda instancia de fecha 13 agosto del 2020 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, constancia de notificación de la resolución SUB-16458 del 24 de enero de 2022 COLPENSIONES, así como en mencionado acto administrativo, y desprendibles de pago de mesada pensional.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 056 del 27 de abril de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –COLPENSIONES– así como la vinculación de la i) LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS COLPENSIONES, ii) DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES; corriendo el respectivo traslado, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

3.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al llamado concurre la directora de la dirección de acciones constitucionales de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, manifestando que en efecto a la Sra Arias Ruiz Esperanza, a través de resolución N° GNR 270663 del 03 de septiembre de 2015, le fue reconocida y pagada una pensión de vejez, con un total de 1869 semanas cotizadas, tomando como IBL el valor de \$1.281.444 (último 10 años), el cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, de conformidad a lo establecido en la ley 33 de 1983, obteniendo una mesada pensional en cuantía de \$961.083, efectiva a partir del 3 de julio de 2015. Mediante Resolución GNR 348051 el 04 de noviembre de 2015, se negó a la reliquidación de una pensión de vejez solicitada por la pensionada.

posteriormente y en atención a demanda impetrada por la accionante, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Mediante fallo judicial del 15 de diciembre de 2017 ordenó, entre otras cosas, a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación de la Sra Esperanza Arias, “teniendo en cuenta los factores por ella devengados y señalados en el decreto 1158 de 1994, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1978 al 2 de julio de 2015, esto es la asignación básica ya incluida, una doceava de la unificación por servicios prestados, el pago de la prestación reliquidada se realizará desde el 3 de julio del 2015”; facultó a la entidad para realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no haya sido objeto de la



deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la reliquidación.

Mediante fallo judicial del 13 de agosto de 2020, el Tribunal administrativo del Valle del Cauca, modificó el numeral segundo de la precitada sentencia, y dispuso:

“(…) PRIMERO: MODIFICAR en numeral 2° de la de la sentencia 103 del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado 6 Administrativo de Cali, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto presunto del 11 de septiembre de 2015, proferido por COLPENSIONES únicamente en cuanto negó la reliquidación pensional de la señora Esperanza Arias Ruiz incluyendo la bonificación por servicios prestados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia 103 del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado 6 Administrativo de Cali, el cual quedará así:

TERCERO: En virtud de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho, condénese a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ESPERANZA ARIAS RUIZ, identifica con la C.C No. 31.152.418, teniendo en cuenta los factores por ella devengados y señalados en el Decreto 1158 de 1994 durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1978 al 2 de julio de 2015, esto es, además de la asignación básica ya incluida, la bonificación por servicios prestados, a partir del 3 de julio de 2015, siempre y cuando se haya tenido en cuenta como factor salarial para calcular el ingreso base de cotización de la pensión de jubilación, lo cual deberá ser verificado por la entidad demandada al momento de efectuar la reliquidación.

COLPENSIONES podrá realizar los descuentos por aportes sobre los factores que no hayan sido objeto de deducción legal y que sean tenidos en cuenta al momento de hacer la reliquidación. (…)”

Así las cosas, mediante resolución SUB-16458 del 24/01/2022 COLPENSIONES procede a dar cumplimiento al fallo judicial y, en consecuencia, modifica el valor de la mesada pensional de la señora Esperanza Arias Ruiz, en los siguientes términos:

(…)ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CALI el 15 de diciembre de 2017 modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el 13 de agosto de 2020 y, en consecuencia, modificar la mesada pensional de la



pensión mensual vitalicia de VEJEZ del señor ARIAS RUIZ ESPERANZA, ya identificado en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 3 de julio de 2015 = \$710,156

<i>2016</i>	<i>758,234.00</i>
<i>2017</i>	<i>801,832.00</i>
<i>2018</i>	<i>834,627.00</i>
<i>2019</i>	<i>861,168.00</i>
<i>2020</i>	<i>893,892.00</i>
<i>2021</i>	<i>908,526.00</i>
<i>2022</i>	<i>1,000,000.00</i>

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202202 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de PALMIRA VALLE.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

ARTÍCULO TERCERO: se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2016-00046 tramitado ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.



ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección V de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la señora ARIAS RUIZ ESPERANZA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A.C.A.(...)"

Agrega que, frente a la anterior disposición, el acto administrativo que dio cumplimiento a la orden antes indicada, en su parte considerativa indicó: "(...) que al darse estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CALI modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, trae como consecuencia necesaria que deba ser disminuida la mesada al (la) señor(a) ARIAS RUIZ ESPERANZA ya identificado (a)...".

Lo anterior, como quiera que "...la cuantía reconocida para 2015 era del valor de \$961,83, M/cte, suma que para el 2022 ascendía al valor de \$1,298,300.00, sin embargo por conducto del cumplimiento al fallo el juez y luego de realizar la liquidación de la mesada, se observa que la mesada pensional fue reducida a la suma de \$710,156.00 para 2015, la cual a partir del año 2021 se igualo al salario mínimo mensual vigente, en atención al cumplimiento del fallo Ordinario Laboral del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CALI modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. Razón por la cual se ha efectuado un PAGO DE LO NO DEBIDO"

Así las cosas, mediante resolución SUB-85026 del 25 de marzo de 2022 se ordenó a la accionante reintegrar a favor de la entidad la suma de \$22.359.958,00, por el mayor valor de la mesada pensional desde el 3 de julio de 2015 al 31 de enero de 2022.

Conforme a lo expuesto, recalca esa administradora que actúo no solo en derecho sino en estricto cumplimiento de condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada, razón por la cual lo pretendido por la accionante es abiertamente improcedente, situación que se solicita sea declarado en el fallo que resuelve el presente asunto. Finalmente, precisa que, la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos entre los que se encuentra el pretendido por la actora, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como requisito de probabilidad, teniendo la acción ante otros medios de defensa administrativa y judiciales para la efectivización de sus derechos.



para sustentar lo expuesto, allegar copia de las resoluciones: SUB-85026 del 25/03/2022; SUB-16458 del 24/01/2022; GNR-348051 del 04/11/2015; GNR-270663 del 03/09/2015 y GNR-96399 del 31/03/2015.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, atendiendo que la entidad procedió a disminuir la mesada pensional que percibía, en acatamiento al fallo judicial emitido por autoridad competente, relacionado con la reliquidación de su prestación económica.

4.2 DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.¹ (Negrilla fuera de texto) Así pues, de la prenombrada norma, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.² En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008⁴, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentarías.



omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁵, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁶. De no ser así, las personas simplemente acudirían al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, lo que resultaría violatorio al debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, y se “...atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁷.

En consecuencia, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.2.1 Subsidiaridad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales. Al hilo de lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Bajo ese principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos (Art. 422 al 445 C.G.P. y 297 y s.s. Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Sin embargo, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, lo que dependerá fundamentalmente del tipo de obligación que el actor reclama. En Sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005, T-073 de 2011 y T-261 de 2018, el máximo Tribunal Constitucional ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.



impone, dos tipos de órdenes: i) cuando se trata de una *obligación de hacer* y ii) sobre una *obligación de dar*. En cuanto a la primera, ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento; sobre la segunda, asegura, el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo toda vez que con ello se garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate⁸, con el fin de asegurar el pago.

Frente a la intervención del Juez Constitucional vs el Juez Ordinario en las *obligaciones de hacer*, en Sentencia T-261 de 2018, la Corte Constitucional dijo: “(…) el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando⁹, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado¹⁰ o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un(sic) convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia¹¹”. Ahora, frente a las *obligaciones de dar*, en la misma providencia sostuvo: “...el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la(sic) indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial¹², ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente¹³, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir¹⁴ y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional¹⁵”. (resalta el Despacho).

Con ello concluyó, que el estudio de procedencia de la acción de tutela debe ser mas estricto cuando se busca exigir el pago de obligaciones económicas, ello en razón a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial. Valorando además la verdadera afectación cualificada a los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor,

⁸ Ver, Sentencia T-403 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 1994, T-537 de 1994, T-478 de 1996, T-262 de 1997, T-084 de 1998 y T-1222 de 2003.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1686 de 2000.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993.

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996 y T-321 de 2003.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2002.



pues no basta con que se indique la acción ordinaria, por sí sola, no sea idónea para obtener el cumplimiento de providencias jurisdiccionales.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine*, la señora Esperanza Arias Ruíz impetra acción de tutela contra la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, al considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, entre otros, al disminuir su mesada pensional, sin que para el efecto mediara autorización previa de parte suya, lo que acarrea una afectación directa a su mínimo vital.

Al respecto, estudiados los hechos narrados por la actora, así como el pronunciamiento del accionado y las pruebas que reposan en el expediente, se advierte la improcedencia del amparo constitucional deprecado, atendiendo no existe vulneración a derecho fundamental alguno; conclusión a la que llega esta falladora al denotar que, contrario a lo manifestado por la accionante, la mesada pensional sufrió una variación en atención única y exclusivamente al fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, modificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

A través de Sentencia 103 del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado 6 Administrativo de Cali, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 13 de agosto de 2020, se ordenó a COLPENSIONES, entre otras cosas, reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, teniendo en cuenta los factores devengados durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1978 al 2 de julio de 2015. Así, al emitir el acto administrativo tendiente al cumplimiento, la entidad accionada advirtió que, por conducto de ello, la mesada pensional debía ser reducida a la suma de \$710156 para el 2015, la cual a partir del año 2021 se igualó al salario mínimo mensual vigente; siendo procedente, según dijo, cobrar las diferencias resultantes desde el 3 de julio del 2015 a 31 de enero de 2022, pues el accionante para este último año debía percibir una mesada equivalente a \$1.000.000, sin embargo se le cancelaba la suma de \$1.298.300. Asimismo, en la Resolución SUB-16458 del 24 de enero de 2022, la entidad dijo:

“(…) Que conforme lo anterior, es procedente modificar el valor de la mesada pensional que devenga el afiliado a partir del 1 de febrero de 2022 en estricto cumplimiento de la orden judicial en estudio, que ordeno efectuar una nueva liquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales (Decreto 1158 de 1994) cotizados en toda la vida laboral del afiliado, contrario a lo que había sido reconocido en el Acto Administrativo No



GNR 270663 del 03 de septiembre de 2015, en el cual, fue calculado el derecho con los valores cotizados durante los últimos 10 años de servicio público.

(...)

Por ultimo y respecto de los valores pagados en exceso con la Resolución No GNR 270663 del 3 de septiembre de 2015, se procede a remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección V de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, para que adelante los trámites correspondientes”.

No obstante, pretende ahora la accionante que por conducto de esta acción se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar la misma suma de dinero que venía devengando hasta el mes de enero del presente año, sin embargo, dado el carácter subsidiario y residual de la presente acción constitucional, resulta improcedente así disponerlo, además porque, tal y como se expone el caso, la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, al menos no lo vislumbra esta instancia. En todo caso, la accionante cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para la protección de sus derechos, debiendo acudir ante esas instancias como acción principal. Aunado a lo anterior, la titular de la acción carece de excepciones que permitan a esta juez constitucional intervenir transitoriamente; actualmente no se encuentra incluida dentro de aquellas personas denominadas sujetos de especial protección, tampoco se encuentran suspendidos los pagos de sus mesadas, como para determinar que verdaderamente existe una flagrante violación a sus derechos, y que habilite al Juez Constitucional.

Corolario de lo anterior, este Despacho denegará el amparo solicitado.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por la señora **ESPERANZA ARIAS RUÍZ**, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

